



Señora

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS

E S

D

REF.: DECLARACION DE UNION MARITAL RAD.: 2019-00103

DE : ANDERSON OSPINA RODRIGUEZ

CONTRA : LADY PATRICIA CASTAÑEDA

MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.100.098 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional 196.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Guamal –Meta , actuando como apoderado de LADY PATRICIA CASTAÑEDA SUAREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.998.156 de Bogotá D.C., con domicilio en Guamal –Meta, **conforme al poder allegado al plenario directamente por mi representada**, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su despacho con el fin CONTESTAR LA DEMANDA, lo que hago en término y de la siguiente manera:

HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto que existió una unión marital de hecho, sin embargo los extremos temporales de la misma se encuentran en discusión, pues ni siquiera tuvo la duración de los 6 años a que hace referencia este hecho.

AL SEGUNDO.- No es cierto, sorprendida resulta mi cliente cuando el demandante indica que la unión marital de hecho finalizó el 9 de julio de 2018, olvidando o, más bien, pretendiendo que pase al olvido que fue él, de manera unilateral y sin importarle que se encontraba en dieta por el nacimiento de ARLET NAOKI, hija de la pareja, decidió echar de la casa a mi representada, hecho traumático que NO olvida ocurrió el 26 de enero de 2018, a escasos 15 días del parto, y que generó la ruptura de la relación marital.

AL TERCERO.- Es cierto.

AL CUARTO.- No es cierto, en ningún aparte del acta de conciliación se indica que mi representada aceptara el espacio de tiempo indicado en este hecho, mucho menos el extremo final. Leyendo detenidamente el acta, puede leerse que es ANDERSON OSPINA RODRIGUEZ quien refiere que



“efectivamente convivió seis años con la solicitante”, pero no indica un extremo final ni manifestación alguna por mi representada aceptando los extremos.

AL QUINTO.- No es cierto, los extremos de la unión marital son totalmente distintos a los señalados en la demanda, como se dijo, al parecer olvidado por el demandante, fue él quien sacó de la casa a mi representada encontrándose en dieta a escasos 15 días del nacimiento de su hija ARLET NAOKI, lo que ocurrió el 26 de enero de 2018, cuando no tuvo otra opción que establecer su domicilio en la casa de sus padres.

El maltrato que se prolongó, inclusive, después que mi mandante ingresara al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA el 8 de febrero de 2018 como consecuencia de una pancreatitis aguda, lugar al que fue necesario restringirle el ingreso para que no continuara con sus constantes expresiones de muerte, que generaban en ella estrés y complicaciones en su salud.

Constancia de la finalización anterior a julio de 2018, son los correos electrónicos que desde la dirección andersonospina12@gmail.com, a partir de abril de 2018, el demandante enviaba a mi representada solicitando se comunicara con él y, aún más, pidiendo una oportunidad por los errores, indicándole que la esperaría pues, a su juicio, prometía una vida distinta en los siguientes términos: *“tengo una vida distinta para q estemos juntos”*.

Luego de la orden de salida del Hospital en marzo de 2018 mi representada continúo domiciliada en la casa paterna, sin contacto alguno con el demandante.

AL SEXTO.- No es cierto. No existe una sociedad patrimonial que abarque los bienes y obligaciones que se mencionan en este hecho, es más, cualquier declaración en este sentido está PRESCRITA.

AL SÉPTIMO.- Es cierto, es más, cualquier declaración en este sentido está PRESCRITA.

AL OCTAVO.- Es cierto.

AL NOVENO.- No es un hecho que soporte pretensión alguna, sin embargo es cierto.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de mi mandante me pronuncio de la siguiente manera:



A LA PRIMERA.- Me opongo toda vez que los extremos allí indicados no corresponden a la realidad, tal como sustentaré en las excepciones de mérito que se formularán.

A LA SEGUNDA.- Me opongo, máxime cuando cualquier declaración en este sentido se encuentra prescrita.

A LA TERCERA.- Me opongo, máxime cuando cualquier declaración en este sentido se encuentra prescrita.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito respetuosamente declarar probadas las siguientes excepciones y, como consecuencia de ello, negar las pretensiones formuladas en la demanda:

INCOMPATIBILIDAD EN LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL

Según la primera de las pretensiones demandadas, la unión marital existente entre las partes tuvo su inicio el 25 de mayo de 2012 y finalizó el 9 de julio de 2018, el mismo día que se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de Guamal.

Como se explicó en la contestación de los hechos, notable resulta el querer del demandante de no permitir al Despacho las fechas reales o extremos en que se surtió la unión marital, especialmente, la fecha final.

Para su conocimiento del extremo final, el demandante sacó, echó o arrojó de la casa a mi representada encontrándose en dieta a escasos 15 días del nacimiento de su hija ARLET NAOKI, lo que ocurrió el **26 de enero de 2018**, fecha a partir de la cual **no** tuvo otra opción que establecer su domicilio en la casa de sus padres, momento definitivo de la separación.

La relación marital no se consumó bajo los postulados del respeto o ayuda mutua, mucho menos en un entorno de felicidad como se menciona en el hecho séptimo de la demanda, en realidad mi representada fue objeto de maltrato por cuenta del señor ANDERSON OSPINA, a tal punto que fue necesaria la denuncia e intervención de LILIA SUAREZ GOMEZ, madre de mi prohijada, ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo en Bogotá D. C., en febrero de 2018, tal como da constancia la documental anexa, quienes emitieron medida de protección provisional a favor de LADY CASTAÑEDA, comunicada a las autoridades de policía.

En efecto, señora Juez, luego que ANDERSON OSPINA echara a mi mandante a la calle en dieta, sumado al estrés generado por el maltrato



psicológico, llevó a una desmejora en la salud de LADY CASTAÑEDA que se sumó a la pancreatitis aguda, diagnosticada en su ingreso al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA el 8 de febrero de 2018 en Bogotá D. C., lugar al que fue necesario restringirle el ingreso para que no continuara con sus constantes expresiones de muerte, que generaban en ella estrés y complicaciones en su salud, al punto que fue necesaria la intervención psicológica por cuenta de los profesionales de la IPS, tal como da constancia la historia clínica anexa.

Ante la ausencia de mi representada debido a que se encontraba interna en el Hospital, la Comisaría de Guamal en proveído de fecha 23 de febrero de 2018, adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de las menores ARLET NAOKI y AKEMI OSPINA CASTEÑADA, “*su retiro inmediato del entorno en donde vive el padre biológico, de las niñas señor ANDERSON OSPINA RODRÍGUEZ*”, quien recibió una amonestación de asistencia obligatoria a curso pedagógico sobre derechos de la niñez.

Luego de la orden de salida del Hospital en marzo de 2018, mi representada continúo domiciliada en la casa paterna, sin contacto alguno con el demandante que pudiera sugerir, siquiera, la continuidad de una relación.

Constancia adicional que impide tener como extremo final julio de 2018, son los mismos correos electrónicos que el demandante enviaba a mi representada desde la dirección andersonospina12@gmail.com, **desde abril de 2018**, solicitando se comunicara con él y, aún más, pidiendo una oportunidad por los errores, indicándole que la esperaría y donde prometía una vida distinta para que estuvieran juntos.

De manera que el extremo final de la unión marital de hecho fue el 26 de enero de 2018 y, así, solicito sea tenido en cuenta al momento de su fallo declarando probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN

Las pretensiones SEGUNDA y TERCERA formuladas, se encuentran dirigidas a obtener la declaración de existencia de una sociedad patrimonial derivada de la unión marital, así como su disolución y, posterior, liquidación.

Como se dijo en la excepción anterior, debo aclarar al Despacho que la fecha de finalización de la unión marital de hecho fue el 26 de enero de 2018, momento mismo que el demandante tuvo a bien echar a mi representada de la casa de habitación y se materializó la separación definitiva entre los compañeros.

Nos indica, entonces, que si el objetivo monetario del demandante estaba dirigido a constituir la sociedad patrimonial, junto con su respectiva disolución y liquidación, debió instaurar o radicar la demanda antes del 26 de enero de 2019, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 54 de 1990.



Aún en el hipotético caso planteado por la parte demandante, es decir, teniendo como extremo final la misma fecha de celebración de la audiencia de conciliación el 9 de julio de 2018, podríamos, en principio, señalar que se interrumpió la prescripción con la radicación de la demanda el 04 de julio de 2019, conforme lo indica el artículo 94 del C. G. P.

Sin embargo, la misma norma advierte que la fecha de interrupción se conservará **siempre y cuando** el auto admsorio de la demanda se notifique al demandado “*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”.

Si se tiene en cuenta que el auto que admitió la demanda se notificó al demandante el 19 de julio de 2019 por anotación en el estado 043, le correspondía la carga de notificar personalmente a mi representada a más tardar el 18 de julio de 2020.

Aún teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales y el plazo adicional de UN MES establecido en Decreto 564 de 2020 aplicable en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, cierto es que la notificación efectiva **SOLO SE SURTIÓ EL 30 DE MAYO DE 2021**, si se tiene en cuenta que el correo electrónico que contenía el auto admsorio llegó a mi representada el 26 de mayo, según las reglas señaladas en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Correo electrónico enviado por el abogado RUBIEL FERNANDO PALACIOS WALTEROS de la dirección RFPWX@hotmail.com, **OCHO MESES DESPUÉS DE LOS PLAZOS MÁXIMOS**.

El hecho de permitir el vencimiento de estos plazos, generó que la fecha de radicación de la demanda **PERDIERA LA FUERZA PROCESAL** que le asigna el artículo 94 del C. G. P., para interrumpir el término de prescripción o hacer inoperante la caducidad a que se refiere el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

La consecuencia directa que se produce con esta omisión, también la encontramos en el mismo artículo 94 del C. G. P., donde nos indica la nueva fecha que puede llegar a tener el poder para generar la interrupción de la prescripción, siendo aquella en que se consuma el acto de publicidad al demandado.

En el caso bajo su conocimiento, la notificación al demandado se produjo el 30 de mayo de 2021, habiendo transcurrido casi 3 años desde la separación definitiva de los compañeros y, con ello, lo único logrado fue permitir que la prescripción se consumara.

Dicho lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho, declarar probada la excepción de prescripción para, valga la redundancia, declarar la existencia de la sociedad patrimonial, así como su correspondiente disolución



y liquidación, negando de esta manera las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez decretar, practicar, incorporar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito a su Despacho ordenar la incorporación de los siguientes documentos al expediente, los cuales **anexo** junto con el presente escrito:

Documento denominado “*DERCHO DE PTEICIÓN O INFORMCIÓN Y ORIENTACIÓN CON TRÁMITE*”

Correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018 de la dirección electrónica andersonospina12@gmail.com

Correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018 de la dirección electrónica andersonospina12@gmail.com

Correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018 de la dirección electrónica andersonospina12@gmail.com

Correo electrónico de fecha 18 de abril de 2018 de la dirección electrónica andersonospina12@gmail.com

Documento denominado “*NOTICIA CRIMINAL POR DENUNCIA*” de fecha 21 de febrero de 2018.

Oficio CFG-2018-00578 de fecha 26 de febrero de 2018 emitido por la Comisaría de Familia de Guamal.

Acta de restablecimiento de derechos a favor de las menores ARLET NAOKI y AKEMI OSPINA CASTAÑEDA de fecha 23 de febrero de 2018.

Oficio fechado 21 de febrero de 2018 emitido por la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo – Bogotá D. C.

Historia clínica de las atenciones surgidas entre el 8 de febrero y 4 de marzo de 2018.

TESTIMONIO

Solicito a la señora Juez señalar fecha y hora para recibir el testimonio de las personas que relacionaré a continuación, todas mayores de edad, quienes



*Turriago y Flórez Abogados Asociados
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en derecho Civil, Comercial y Administrativo
Universidad Católica de Colombia*

declararán todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente, los extremos de la unión marital y los actos de convivencia entre las partes:

LILIA SUÁREZ GÓMEZ
C. C. 51818567
Dirección electrónica: liliasuarezgomez@gmail.com

ZULLY ESPERANZA CASTAÑEDA SUAREZ
C. C. 1.020.720.458
Dirección electrónica: llanerita4@gmail.com

YENNY VIVIANA CASTAÑEDA SUÁREZ
C. C. 52.869.014
Dirección electrónica: yennyvivianacs@hotmail.com

JAIRO GARCÍA
C. C. 17286750
Dirección electrónica: sirlenysaavedra@gmail.com.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito a la señora Juez señalar fecha y hora para recibir la declaración de las partes ANDERSON OSPINA RODRIGUEZ y LADY PATRICIA CASTAÑEDA, en contestación a las preguntas que el suscrito formulará bajo los formalismos señalados en el C. G. P.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en este mismo acápite del escrito de demanda.

Mi representada recibirá notificaciones en el correo electrónico ladcast@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la transversal 3 No. 16-69 de Guamal – Meta, o en el correo electrónico turriagoflorezabogados@gmail.com

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ
C. C. 80100098 de Bogotá D. C.
T. P. 196.467 del C. S. de la J.